



SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas

RESOLUCIÓN N° ...016-...



“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DEL SÉSAMO O AJONJOLÍ (*Sesamum indicum* L.) CON FINES DE CERTIFICACIÓN Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON LOS RESULTADOS ANALÍTICOS CORRESPONDIENTES PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN”.

-1-

Asunción, 22 de ENERO de 2010.-

VISTO: El Memorando DCIPV N° 005/10, presentado por la Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales. Expediente ME SENAVE N° 1.124/10, y;

CONSIDERANDO: **Que**, en dicha presentación la Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales solicita la emisión de una resolución que establezca el reglamento técnico para determinar la calidad e inocuidad del sésamo o ajonjolí (*Sesamum indicum* L.) con fines de certificación, acompañando para el efecto el proyecto correspondiente.

Que, por Nota DGT N° 11/10, la Dirección General Técnica somete a consideración de la Máxima Autoridad la promulgación de la respectiva resolución.

Que, el cultivo del sésamo es un rubro de importancia económica y social que provee sustento económico a numerosas familias campesinas del país, habiendo logrado incorporarse y mantenerse en importantes mercados internacionales.

Que, es sumamente necesario adoptar las medidas administrativas y técnicas institucionales tendientes al aseguramiento de la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen vegetal, teniendo en cuenta los requisitos cada vez más exigentes que los mercados internacionales imponen al requerir límites de residuos cada vez menos tolerantes.

Que, es interés de la institución la implementación de un *Reglamento para la Determinación de la Calidad e Inocuidad del Sésamo o Ajonjolí* (*Sesamum indicum* L.), a los efectos de garantizar a la población el acceso a alimentos que reúnan condiciones fitosanitarias y de calidad adecuadas para el consumo humano.



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas



RESOLUCIÓN N° ...016...

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DEL SÉSAMO O AJONJOLÍ (*Sesamum indicum* L.) CON FINES DE CERTIFICACIÓN Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON LOS RESULTADOS ANALÍTICOS CORRESPONDIENTES PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN”.

-2-

Que, la implementación del reglamento técnico de muestreo con fines analíticos de granos de sésamo crudo, es un paso previo a la certificación, para demostrar el cumplimiento de los parámetros internacionales de comercialización y competir en igualdad de condiciones con los productos de importación, sea en el mercado nacional o internacional.

Que, es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana, como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo humano y económico del país.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”, dispone en su Art. 4°: “*Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán: ...inc. c) Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país...*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en su Artículo 6°, dispone: “*Son fines del SENAVE: ...b) preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos*”; *inc. d) “asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos”*.

Que, asimismo, en su Artículo 9° dispone: “*Serán funciones del SENAVE...: inc. c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; inc. k) autorizar y fiscalizar las importaciones de productos y subproductos de origen vegetal, semillas...; inc. l) Certificar la fitosanidad y calidad de los*





SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas



RESOLUCIÓN N° 016 -

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DEL SÉSAMO O AJONJOLÍ (*Sesamum indicum* L.) CON FINES DE CERTIFICACIÓN Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON LOS RESULTADOS ANALÍTICOS CORRESPONDIENTES PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN”.

-3-

productos y subproductos de origen vegetal y semillas, para la exportación”.

Que, igualmente el referido cuerpo legal, en su Artículo 13º expresa: “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ...inc. j) dictar el reglamento interno y el manual operativo; ...inc. p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Que, por Dictamen N° 33/10, la Asesoría Jurídica del SENAVE, dictamina que no existen impedimentos legales para que se dicte la Resolución correspondiente, aprobando para el efecto el reglamento pertinente.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1º.-

APROBAR, el *REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DEL SÉSAMO O AJONJOLÍ ((Sesamum indicum L.) CON FINES DE CERTIFICACIÓN*, que obra como Anexo I de la presente resolución en nueve páginas.

Artículo 2º.-

ADOPTAR, parcialmente la Norma Paraguaya NP 23 002 80 “*Granos Comerciales. Muestreo*”, cuya copia se adjunta y forma parte de la presente como Anexo II, en cuanto a los puntos: 2 “*Definiciones*”; 5 “*Aparatos necesarios*” y del punto 7 “*Toma de muestras*” al punto 10.3 “*Acondicionamiento de la Muestra de Laboratorio*” y establecer la obligatoriedad de su aplicación.





SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas



RESOLUCIÓN N° 016-

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DEL SÉSAMO O AJONJOLÍ (*Sesamum indicum* L.) CON FINES DE CERTIFICACIÓN Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON LOS RESULTADOS ANALÍTICOS CORRESPONDIENTES PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN”.

-4-

- Artículo 3°.-** ADOPTAR, en forma íntegra, la Norma Paraguaya NP 23 013 009 “*Granos Comerciales. Sésamo o Ajonjolí*”, cuya copia se adjunta y forma parte de la presente como Anexo III y establecer la obligatoriedad de su aplicación.
- Artículo 4°.-** DISPONER, la obligatoriedad de contar con los resultados analíticos correspondientes para la emisión de los Certificados Fitosanitarios de Exportación.
- Artículo 5°.-** DISPONER, que la clasificación de los granos comerciales de Sésamo o Ajonjolí y la aplicación de los Parámetros de Calidad dispuesto por la Norma Paraguaya NP 23 013 009, serán obligatorias a partir de la cosecha correspondiente al período agrícola 2010/2011, a fin de permitir la adecuación de los laboratorios nacionales y su habilitación por el *SENAVE*, para el efecto.
- Artículo 6°.-** DISPONER, que serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 2459/04, aquellos que incumplan lo dispuesto por la presente Resolución.
- Artículo 7°.-** DESIGNAR, a la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, responsable de realizar todos los procedimientos necesarios para la correcta aplicación de la presente Resolución.
- Artículo 8°.-** ESTABLECER, que la presente resolución tendrá vigencia desde su publicación por los medios respectivos.
- Artículo 9°.-** DEROGAR, cualquier otra disposición que se oponga a la presente resolución.





SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas



RESOLUCIÓN N° ...016...-

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DEL SÉSAMO O AJONJOLÍ (*Sesamum indicum* L.) CON FINES DE CERTIFICACIÓN Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON LOS RESULTADOS ANALÍTICOS CORRESPONDIENTES PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN”.

Artículo 10°.-

COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar.

-5-

ING. AGR. RAMÓN MARCO AURELIO BONZI DÍAZ
PRESIDENTE





SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales



RESOLUCIÓN N°

ANEXO I

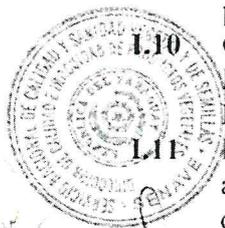
-1-

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DETERMINACION DE REQUISITOS DE CALIDAD E INOCUIDAD DEL SESAMO O AJONJOLI (*Sesamum indicum* L.) CON FINES DE CERTIFICACION.-

I. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento técnico, se adopta la terminología establecida en el Punto 2. "Definiciones" de la Norma Paraguaya NP 23 002 80 y en el Punto 3. "Definiciones de especificaciones de identidad y calidad" de la Norma Paraguaya NP 23 013 009, las que se incluyen como Anexo II y III, respectivamente; además de las que se establecen en este documento, como ser:

- I.1 **Muestreo:** procedimiento mediante el cual se recolectarán las muestras representativas para el análisis de residuos de plaguicidas.
- I.2 **Muestra:** cantidad de producto vegetal que se tomará para analizar el contenido de residuos de plaguicidas.
- I.3 **Sub muestra:** cantidad de vegetal que formará parte de la muestra para el análisis de residuos de plaguicidas de uso agrícola.
- I.4 **Homogénea:** muestra uniforme en su composición de la cual se tomará una cantidad para ser analizada, para determinar la cantidad de residuos de plaguicidas de uso agrícola que contenga el material.
- I.5 **Refrigerante:** sustancia que se utilizará para conservar a temperatura baja la muestra, mientras llega al laboratorio.
- I.6 **Grano de sésamo:** se entiende por sésamo o ajonjolí, a la semilla obtenida de la especie *Sesamum indicum* L., de forma ovoide, ligeramente achatada en el extremo superior; el color de la semilla depende de la variedad y puede ir del blanco cremoso, pasando por el marrón claro al café oscuro y negro.
- I.7 **Ácidos grasos libres:** es el producto del desprendimiento de los ácidos grasos causado por inmadurez de la semilla o sobrecalentamiento de la misma.
- I.8 **Impurezas:** es cualquier cuerpo o material extraño que no sea semilla de sésamo, incluyendo otro tipo de semillas, material vegetal, piedras, residuos o excretas de insectos u otros animales.
- I.9 **Contenido de aceite:** se define a la parte oleosa de la semilla que consta principalmente de ésteres de glicerol o glicerina con ácidos grasos; se caracteriza por ser soluble en disolventes orgánicos (éter, éter de petróleo, benceno, etc.), tener pesos específicos menores que el agua y ser fácilmente saponificable con álcalis.
- I.10 **Codex Alimentarius:** se creó en 1962 para ejecutar el Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, que tiene por objeto proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.
- I.11 **Residuo de Plaguicida:** cualquier sustancia en alimentos para el hombre o para los animales, resultante del uso del plaguicida. El término incluye, cualquier derivado del plaguicida tales como, metabolitos, productos de degradación natural, productos de reacción e impurezas consideradas que puedan tener importancia toxicológica.



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales



RESOLUCIÓN N°

ANEXO I

-2-

I.12 LMR (Límite Máximo de Residuo): es la máxima concentración de residuo de plaguicida (expresada en mg/kg), recomendada por la Comisión del Codex Alimentarius u otra organización, a ser legalmente permitida en alimentos frescos o procesados.

Los LMR, son basados en datos obtenidos en aplicación de las Buenas Prácticas Agrícolas, así como de valoraciones toxicológicas del plaguicida y sus residuos.

II. TOMA DE MUESTRAS PARA ANÁLISIS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS DE USO AGRICOLA

II.1. ALCANCE

Este Reglamento Técnico, establecerá la terminología y los requisitos de calidad e inocuidad que deben reunir los granos de sésamo crudo, en la cosecha, almacenamiento, transporte y comercialización, a fin de obtener la certificación de sanidad, calidad e inocuidad del producto.

Se establecen además los métodos de muestreo y analíticos a ser utilizados en la detección de residuos de plaguicidas de uso agrícola, que sean adecuados, en correspondencia con normas nacionales, regionales e internacionales vigentes.

II.2. AMBITO DE APLICACIÓN

Las características y condiciones establecidas por este reglamento, se aplicará a los granos de sésamo crudo, que se comercialicen en el territorio paraguayo, sean estos de producción nacional o importada, así como a aquellos productos a ser exportados a diferentes mercados externos.

II.3. REQUISITOS GENERALES

Todos los muestreos de granos de sésamo que se realicen, se regirá por lo previsto en este Reglamento, en el cual se detalla el tamaño, número y la localización de las muestras que se han de tomar. Así como los datos de identificación de la misma.

II.3.1 DE LAS PARTIDAS DE GRANOS DE SESAMO O AJONJOLI IMPORTADOS

II.3.1.1 Las partidas de granos de sésamo o ajonjolí para su introducción, bajo cualquier régimen de admisión al país, deberán contar obligatoriamente con resultados de análisis de residuos de plaguicidas y otros contaminantes (Micotoxinas, Aflatoxinas, Metales Pesados, etc.) para su ingreso al país.

II.3.1.2 Todas las partidas importadas que no cumplan con este requisito, serán muestreados por el SENAVE en Punto de ingreso, con fines analíticos pertinentes. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas correrán por cuenta del importador.

II.3.1.3 Una vez muestreada la partida, se autorizará su ingreso, para lo cual el importador deberá tener habilitado depósito/os, donde se almacenará el producto hasta tanto se obtengan los resultados respectivos.





SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales



RESOLUCIÓN N° ANEXO I

-3-

II.3.1.4 En caso de que los resultados laboratoriales expresen niveles de residuos superiores a lo establecido por el Codex, no se autorizará su comercialización, debiendo determinarse el destino final para la partida, de común acuerdo con el importador (reexportación, industrialización, destrucción, etc.).

II.3.2 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO

II.3.2.1 El muestreo de granos de sésamo o ajonjolí, crudo, para consumo humano, tiene como objeto la colecta de muestras representativas, para determinar los residuos de plaguicidas, que puedan existir en los granos a ser comercializados. El muestreo se aplicará a lotes de sésamo exportables, importados, así como aquellas partidas de comercialización interna.

II.3.2.2 El muestreo oficial para el control de residuos de plaguicidas, será realizado por técnicos del SENAVE y/o de empresas privadas inscriptas en el registro oficial y habilitadas por el SENAVE, que hayan sido contratadas por la empresa exportadora y/o importadora; bajo la fiscalización de funcionarios del SENAVE, debidamente autorizados por la Institución a ese efecto.

II.3.2.3 En el caso de que las Empresas detalladas en el numeral I.3.2.2, establezcan "Protocolo de Muestreo", diferente al planteado en este reglamento, deberá proporcionar al SENAVE con antelación al inicio de los trabajos; una copia de la misma, a fin de que el SENAVE, proceda a revisar si se ajusta a lo previsto en este reglamento y/o proponer la adecuación a la misma, en caso necesario.

II.3.2.4 Todos los envases que contengan muestras, deben ser sellados y numerados por los funcionarios responsables del muestreo, una vez completado el proceso de muestreo, indicando claramente en el envase, la frase: "**Muestra para el control de residuos de plaguicidas de uso agrícola**".

II.3.2.5 Para evitar una posible contaminación de las muestras, es indispensable que las personas que realicen el muestreo utilicen el equipo de seguridad apropiado.

Este equipo consistirá, como mínimo en:

II.3.2.5.1 Guantes desechables

II.3.2.5.1.1 Los guantes se deben descartar una vez tomada la muestra para evitar la contaminación de la siguiente muestra a tomar.

II.3.2.5.2 Botas de hule

II.3.2.5.3 Overol

II.3.2.5.4 Otros equipos necesarios

II.3.2.6 El muestreo será realizado por un operador entrenado, que conozca de antemano la naturaleza del producto, las condiciones y/o forma de presentación del mismo.

II.3.2.7 Deberá tomar suficiente cantidad de muestras elementales para obtener una muestra global representativa, no debiendo ser menor el número de muestras elementales, que la especificada en la Tabla 2.

II.3.3 DE LOS GRANOS DE SESAMO O AJONJOLI A SER EXPORTADOS O COMERCIALIZADOS INTERNAMENTE



Dr. Carmelo Peralta
Secretaría General



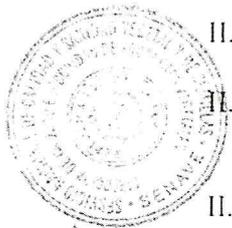
RESOLUCIÓN N°
ANEXO I

-4-

- II.3.3.1 Los granos de sésamo a ser exportados deberán cumplir con los requisitos mínimos de calidad, establecidos en la Norma Paraguaya NP 23 013 09 “Granos Comerciales. Sésamo o Ajonjolí”, que se adopta íntegramente, como tal, a ese efecto y que figura como Anexo III del presente Reglamento.
- II.3.3.2 En caso de que el inspector constate la existencia de lote o lotes de granos dañados o de características comerciales que no cumplan con lo especificado en la citada norma, y que las mismas sean apreciables a simple vista, se procederá a un muestreo de referencia, comunicándose esta situación a la empresa propietaria del lote.
- II.3.3.3 Las partidas de granos de sésamo a ser comercializados en el mercado interno, serán muestreados aleatoriamente, acorde con la disponibilidad de laboratorios de ensayos, a tal efecto.

II.3.4 DEL ENVASADO, ACONDICIONADO Y ENVIO DE LAS MUESTRAS

- II.3.4.1 Para el envasado de las muestras obtenidas, para ensayos de residuos de plaguicidas, se utilizarán bolsas de polietileno nuevas (sin uso previo, no recicladas).
- II.3.4.2 Los envases conteniendo las muestras, serán debidamente selladas después del muestreo. Es necesario asegurarse que los envases no produzcan contaminación de las muestras. Si se utilizan envases diferentes a lo previsto en este reglamento; estos no deben ser reciclados y se habrá de contar con un análisis previo que indique que están libres de posibles contaminante de la muestra.
- II.3.4.3 Los instrumentos que se utilicen para la toma de la muestra deben estar libres de residuos de plaguicidas u otros potenciales contaminantes.
- II.3.4.4 Se deberá evitar la contaminación de las muestras, causada por manos o ropas que hayan estado previamente en contacto con plaguicidas u otros contaminantes.
- II.3.4.5 No se permitirá el transporte de las muestras en vehículos que se hayan utilizado previamente para el transporte de plaguicidas u otras sustancias contaminantes.
- II.3.4.6 Se deberá evitar cualquier daño o deterioro en la muestra que pueda afectar los niveles de residuos que pueda estar contenida en la misma.
- II.3.4.7 Las muestras deberán transportarse, en lo posible; refrigeradas y mantenerse así hasta tanto se realice el análisis.
- II.3.4.8 Debido a que la mayoría de los plaguicidas utilizados en este cultivo, se degradan rápidamente, se establece un período máximo de 15 días de almacenamiento de la muestra, previo al análisis.
- II.3.4.9 En lo posible, el número de muestras de laboratorio deberá ser tres, de las cuales se destinarán; una para el importador (Laboratorio del país importador), una para la empresa vendedora (Laboratorio nacional o internacional designado por la empresa).





SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales



RESOLUCIÓN N°

ANEXO I

-5-

11.3.4.10 En el caso de que se hayan extraído 3 (Tres) muestras de ensayos; la tercera muestra se conservará en el SENAVE, como contra muestra, acompañada de una copia del Acta de Muestreo; y sólo será utilizada en caso de controversia comercial, ya sea entre la empresa compradora y la vendedora, o con alguna institución oficial del país importador. Las contra muestras deberán conservarse por un tiempo no menor a 365 días calendario.

11.3.4.11 Las contra muestras que quedan en el SENAVE, deberán mantenerse en condiciones adecuadas; tendrán un período de custodia de 12 (Doce) meses, como mínimo, y contarán con un registro de manipulación de la misma, en donde se indicará los procesos a los cuales fue sometido.

11.4 TOMA DE MUESTRA

11.4.1 Para el procedimiento de toma de muestra, se adopta todo lo establecido desde el Punto 5. "Aparatos necesarios" hasta el Punto 10.3 "Acondicionamiento de la Muestra de Laboratorio" de la Norma Paraguaya NP 23 002 80 "Granos Comerciales. Muestreo", que se adjunta como Anexo II, además de lo previsto en el presente reglamento.

11.4.2 Tamaño y Cantidad de muestras primarias: se especifican en la Tabla 1 y 2 del presente reglamento:

Tabla 1. Tamaño de las muestras

Tamaño del Lote (t)	Muestra Elemental (%)	Muestra Global (kg)	Muestra de ensayo (kg)
N	Acorde al N° de envases	Σ Muestras Elementales	1 o más

Tabla 2. Número de envases a muestrear, según tipo de almacenamiento y cantidad de envases por lote o partida.

Número de Envases por lote	Número de Envases muestreados	Cantidad de muestras (kg) *	N° de Muestra Global
≤ 15	2	2 a 3	1 a 3
16 a 25	3	2 a 3	1 a 3
26 a 90	5	2 a 3	1 a 3
91 a 150	8	2 a 3	1 a 3
151 a 280	13	2 a 3	1 a 3
281 a 500	20	2 a 3	1 a 3
501 a 1.200	32	2 a 3	1 a 3
1.201 a 3.200	50	2 a 3	1 a 3
3.201 a 10.000	80	2 a 3	1 a 3
10.001 a 35.000	125	2 a 3	1 a 3



Ing. Gr. Carmelo Peralta
Secretaría General



SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales



RESOLUCIÓN N°

ANEXO I

-6-

35.001 a 150.000	200	2 a 3	1 a 3
150.001 a 500.000	315	2 a 3	1 a 3
> 500.001	500	2 a 3	1 a 3

* La cantidad de muestras de ensayo (Homogeneizada), debe tener como mínimo 1 kg, pudiendo ser mayor (De 1 a 3 kg). Otra alternativa consiste en homogeneizar, solo el 50 % de las muestras elementales extraídas y conservar el resto sin homogeneizar, dándole las condiciones adecuadas de almacenamiento.

II.4.3 Una vez homogeneizada, la muestra global debe ser sucesivamente reducida o dividida, hasta obtener una cantidad de muestra de análisis (Ensayo), aproximadamente igual a la indicada. (Véase tabla 2)

II.5. DE LA ELABORACION DE ACTAS DE MUESTREO Y ETIQUETADO DE LAS MUESTRAS

II.5.1 Las actas de muestreo estarán debidamente numeradas

II.5.2 El original del acta de muestreo se derivará a la Dirección de Operaciones; la que posteriormente se adjuntará a una copia de los resultados analíticos; una copia acompañará a la contra muestra y una copia o dos, al interesado (en el sitio en donde se realizó el muestreo): silos, bodega, camiones, depósitos, etc.

II.5.3 Las muestras globales serán debidamente identificadas con etiquetas, en donde deberá detallarse:

II.5.3.1 Número o Código de la muestra

II.5.3.2 Nombre o variedad del producto

II.5.3.3 Nombre de la empresa exportadora y/o importadora

II.5.3.4 Cantidad de producto muestreado

II.5.3.5 Fecha y lugar de muestreo

II.5.3.6 Nombre del técnico y de la empresa encargada del muestreo

II.5.3.7 Nombre del técnico encargado de la fiscalización del muestreo

II.5.3.8 Procedencia del producto

II.5.3.9 Destino del producto

II.5.4 Por cada operación de muestreo, se labrará un acta. En el acta de muestreo debe detallarse:

II.5.4.1 La técnica de muestreo utilizada

II.5.4.2 Clave de identificación de la muestra

II.5.4.3 Fecha y Lugar en el que se realizó el muestreo

II.5.4.4 Dirección exacta de la empresa o depósito de muestreo

II.5.4.5 Nombre del funcionario que realiza el muestreo

II.5.4.6 Nombre de un testigo del acto celebrado

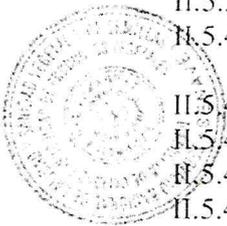
II.5.4.7 Número y Cantidad de unidades y/o kilos de la muestra

II.5.4.8 La forma de presentación del producto (bolsas, silos, contenedores de grano, etc.)

II.5.4.9 Sustancias Químicas o Biológicas aplicadas en el ciclo del cultivo y los intervalos de aplicación

II.5.4.10 Firma del funcionario y el testigo

II.5.4.11 Tipo de envase utilizado para guardar las muestras



[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN N°

ANEXO I

-7-

II.6 METODOLOGIA PARA LA TOMA DE MUESTRA

- II.6.1 Método aleatorio: consiste en darle a cada uno de los elementos de la población una probabilidad conocida de ser incluido en la muestra. Para este método, se utiliza la "Tabla de Números Aleatorios", para la recolección de la muestra.
- II.6.2 Método sistemático: consiste en establecer previamente un parámetro el cual será seguido para la toma de la muestra.

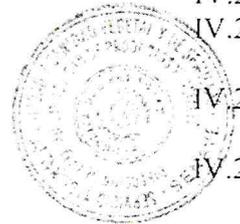
III. DE LOS PARAMETROS DE CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS GRANOS DE SESAMO O AJONJOLI

- III.1 Para la determinación de los requisitos mínimos de calidad de los granos de sésamo o ajonjolí, se adopta íntegramente la Norma Paraguaya NP 23 013 009 "Granos Comerciales. Sésamo o Ajonjolí" Primera Edición del mes de Febrero 2009 del Instituto Nacional de Tecnología, Metrología y Normalización (INTN), cuya copia se adjunta como Anexo III al Presente Reglamento.

IV. DE LOS LABORATORIOS HABILITADOS PARA LOS ENSAYOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN GRANOS DE SESAMO

- IV.1 Todos los laboratorios que realicen ensayos de residuos de plaguicidas en productos vegetales deberán registrarse por sí o por terceros, antes el SENAVE, a fin de poder realizar los ensayos pertinentes.
- IV.2 Para el cumplimiento del Punto III.1, los laboratorios deberán enviar al SENAVE, los documentos que respalden suficiente solvencia para realizar los ensayos requeridos, como ser:
- IV.2.1 Equipos y tecnología disponibles para ensayos de residuos de plaguicidas en productos vegetales
- IV.2.2 Nivel de detección de los equipos disponibles
- IV.2.3 Certificado de acreditación de un organismo nacional o internacional reconocido en el área de su competencia.
- IV.2.4 Lista de Profesionales analistas con que cuenta el laboratorio, con avales de su idoneidad y capacitación demostrable mediante documentos.
- IV.2.5 Metodología analítica utilizada para los ensayos. Si es un método interno debe estar validado y con la incertidumbre del método calculada o método normalizado verificado por el laboratorio, también con incertidumbre calculada.
- IV.2.6 Otros documentos que sean requeridos

V. METODOS ANALITICOS ACEPTABLES Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CONFORMIDAD Y DE SELECCIÓN DE METODOS DE ANALISIS



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales



RESOLUCIÓN N°

ANEXO I

-8-

- V.1 Para fines analíticos de residuos de plaguicidas, deberán utilizarse de preferencia, aquellos métodos analíticos que son recomendados en el documento del CODEX ALIMENTARIUS **CODEX STAN 229-1993, REV. 1-2003 "Muestreo de Residuos de Plaguicidas: Métodos Recomendados"**, excepto cuando a pedido del exportador, deban ser utilizados, aquellos métodos que son recomendados por el país importador, en cuyo caso se utilizarán aquellos que sean recomendados por las autoridades sanitarias del citado país.
- V.2 Los métodos analíticos enumerados en el Documento CODEX STAN 229-1993, Rev. 1-2003, son los que pueden ser considerados en la determinación de residuos de plaguicidas para fines reglamentarios. La lista no es exhaustiva, y también pueden aplicarse métodos no mencionados en ella, siempre y cuando; el laboratorio o analista que los emplea, pueda demostrar que sus métodos, producen resultados válidos, equivalentes a lo solicitado.
- V.3 Cuando a pedido expreso del exportador, deban utilizarse los LMR del país importador, se utilizarán aquellos métodos que son recomendados por las autoridades sanitarias del citado país, siempre y cuando el laboratorio que realiza el ensayo esté en condiciones de validar dichos métodos.
- V.4 Podrán ser utilizados además; aquellos métodos ya validados en dicho laboratorio, siempre y cuando pueda demostrarse que esos métodos, producen resultados equivalentes a aquellos obtenidos cuando se utilizan los métodos recomendados por las autoridades del país importador.
- V.5 Los criterios para la determinación de la conformidad, se basarán en el documento del CODEX ALIMENTARIUS **CAG/33 "Métodos de Muestreo Recomendados para la Determinación de Residuos de Plaguicidas a Efectos del Cumplimiento de los LMR"**, pudiendo utilizarse otros métodos, siempre y cuando pueda demostrarse que los resultados obtenidos son equivalentes.
- V.6 Al seleccionar los métodos de análisis a ser utilizados, en la medida de lo posible, se aplicarán los siguientes criterios:
- V.6.1 Que puedan obtenerse de organizaciones nacionales o internacionales de normalización o en libros, manuales u otros textos accesibles, o bien de Internet;
- V.6.2 Que haya sido validado en uno o varios laboratorios. Para los métodos validados en un solo laboratorio la validación debe haber sido conforme como mínima a las Directrices sobre buenas prácticas en el análisis de residuos de plaguicidas del Codex Alimentarius (Documento CAC/GL 40-1993, Rev.1-2003).
- V.6.3 Que sean aptos para detectar más de un residuo. Por ejemplo: Métodos Multiresiduos;
- V.6.4 Que sean aptos para analizar el mayor número posible de ingredientes activos, en concentraciones iguales o inferiores a los LMR especificados;
- V.6.5 Que sean aplicables en laboratorios de reglamentación equipados con los instrumentos de análisis generalmente disponibles.
- V.6.6. Se deberá dar preferencia a métodos de cromatografía gaseosa y/o líquida que permitan llegar a un límite de detección igual o inferior a los LMRs exigidos por el Codex o por el país importador. Teniendo siempre en cuenta lo establecido en las Directrices sobre buenas prácticas en el análisis de residuos.





SENAVE

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales



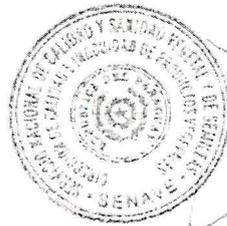
RESOLUCIÓN N°

ANEXO I

-9-

VI. PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE LOS LOTES

- VI.1 Todas las partidas de granos de sésamo a ser exportadas, serán muestreadas, en forma obligatoria, previa al embarque, con fines de ensayos de residuos de plaguicidas.
- VI.2 El SENAVE podrá requerir además, el muestreo con fines analíticos de otros contaminantes, según exigencia del país importador o de la empresa exportadora.
- VI.3 Una vez obtenida los resultados laboratoriales, donde conste que la partida cumple con los parámetros de calidad e inocuidad establecidos en el presente reglamento, se le otorgará el certificado respectivo para su embarque.
- VI.4 Hasta tanto se establezcan oficialmente los límites máximos de residuos de los plaguicidas que son utilizados en este cultivo, se utilizarán los LMRs indicados por el CODEX ALIMENATRIUS, excepto cuando, la empresa exportadora exprese voluntariamente su interés de que se utilicen los LMRs fijados por el país importador, para el embarque destinado a ese mercado.
- VI.5 En caso de que sean utilizados los LMRs fijados por el país importador, el SENAVE, requerirá la provisión de una lista oficial de LMRs del país importador, al que estará a disposición de los laboratorios de ensayos, a fin de que los ensayos sean basados en dichas normas.
- VI.6 En ningún caso el SENAVE expedirá certificado de sanidad y calidad, a las empresas que no hayan presentado el certificado de análisis de residuos de plaguicidas; para lotes de granos que no hayan sido muestreados por las empresas habilitadas, sin el control oficial requerido o lotes cuyos parámetros de residuos, sean superiores a los LMRs establecidos por el Codex o por el país importador.
- VI.7 Cuando el país importador establezca requisitos de calidad e inocuidad, superiores a los establecidos en este reglamento, y que sea de cumplimiento obligatorio para el exportador, el SENAVE, intermediará ante el importador, para solicitar plazos de adecuación razonable para tales requisitos.



Nelson Enrique Melas
Ing. Agrónomo
Mat. Prof.: 1330

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

